



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
Código 680013103001  
BUCARAMANGA

PROCESO VERBAL  
AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO No. 2020 - 132

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, agosto dieciocho de dos mil veintiuno. -

Procede el despacho a resolver las excepciones previas propuestas oportunamente por el vocero judicial de la demandada COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS "COOAFIN" Identificada con Nit 830.509.988-9, dentro del presente tramite Verbal.

**CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**

Inicialmente cabe anotar, que las excepciones se han definido como la oposición del demandado frente a las pretensiones demandadas. A su turno las excepciones previas no tienen como propósito atacar el fundamento de la demanda, por el contrario, tratan de impedir la continuación del juicio bien paralizándolo o terminándolo en forma definitiva dependiendo de la clase de excepción de que se trate.

Descendiendo al análisis pertinente, tenemos que la parte demandada COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS "COAFIN" presenta para su defensa las excepciones contempladas en los numerales 1. Falta de Jurisdicción o de competencia y 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.

Frente a la denominada FALTA DE COMPETENCIA, alega la excepcionante que, tratándose de controversias contra una sociedad, el Juez que debe conocer del litigio es el del domicilio principal de la sociedad. Que la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS "COAFIN" Identificada con Nit 830.509.988-9 tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá y así se desprende del certificado de existencia y representación de la entidad y que se allega con la demanda, correspondiendo por lo tanto al Juez Civil del Circuito de Bogotá conocer de la presente demanda

Pues bien, esta excepción se configura cuando la demanda se presenta y se tramita ante un funcionario judicial que no tiene factor de competencia alguno para su conocimiento. El artículo 28 del C.G.P. determina la competencia por factor territorial, que es aquella designación de juez que, de entre los que están en su mismo grado, su sede lo haga el más idóneo o natural para el caso en concreto. El criterio principal es la territorialidad o la vecindad en donde se encuentren los elementos del proceso, personas o

cosas, que en algunos casos puede ser a prevención, y en otros a elección pues cuando concurren varios factores de competencia puede el demandante escoger a su criterio el que más le convenga.

La presente demanda busca declarar la nulidad de un contrato celebrado entre el señor ORLANDO MARTINEZ NARVAEZ y la demandada COAFIN, donde la cooperativa prestó al señor Martínez Narváez una suma de dinero, sin tener en cuenta que el citado fue declarado interdicto y se le asignó a la señora ALBA LUZ MARTINEZ NARVAEZ como su Guardadora.

El numeral 1° del art. 28 del C.G.P. contempla la regla general de competencia territorial en los procesos contenciosos: *"1°. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado; si este tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante"*.

A su vez, el numeral 5° de la misma norma determina que *"5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta."* Y en el mismo sentido el numeral 3 determina que: *"3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita"*.

En el presente caso, si bien la parte actora indica en la demanda que la negociación se realizó en la ciudad de Barrancabermeja y que el cumplimiento de la misma es la ciudad de Bucaramanga, lo cierto es que revisados los documentos soportes del contrato que se deprecia la nulidad, no surge que el lugar de cumplimiento de cualquiera de sus obligaciones sea la ciudad de Bucaramanga. Por el contrario de los mismos queda claro que su lugar de cumplimiento es la ciudad de Bogotá.

De otra parte es claro que el domicilio principal de la sociedad demandada lo es la ciudad de Bogotá, y del Certificado de Cámara de Comercio aportado no aparece registrado que la misma tenga agencia o sucursal en la ciudad de Bucaramanga.

Así las cosas, el único factor de competencia territorial aplicable en el presente caso es el contemplado en el num. 1° del art. 28 del C.G.P. ya que no se configuran los presupuestos de los numerales 3 y 5 de la misma norma para asignar la competencia al Circuito Judicial de Bucaramanga.

Por lo anterior, el Despacho declarará probada la excepción previa de Falta de Competencia que impide a este Juzgado seguir conociendo del proceso, debiendo remitirse la actuación al Juez Civil del Circuito de la ciudad de Bogotá (Reparto) a quien le corresponde conocer de la presente demanda por el lugar de domicilio de la entidad demandada.

En este orden, se dará aplicación a lo dispuesto en el 3° inc, del num.2° del art. 101 del C.G.P., ordenando la remisión del expediente a la Oficina de

Apoyo de la ciudad de Bogotá, para que sea sometido al reparto entre los Señores Jueces Civiles del Circuito de dicho lugar.

Por la prosperidad de la excepción previa de Falta de Competencia, el Despacho se abstiene de estudiar la misma defensa planteada por la parte demandada respecto a la Inepta Demanda, pues debe ser resuelta por el Juez competente para conocer del proceso.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**1º) DECLARAR PROBADA** la excepción previa de “**FALTA DE COMPETENCIA**” propuesta por la demandada **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS “COAFIN”** Identificada con Nit 830.509.988-9, por las razones anotadas en la parte motiva de éste proveído.

**2º) ORDENAR REMITIR** el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de la ciudad de Bogotá (Reparto) por intermedio de la Oficina de Apoyo, para que sea sometida al reparto correspondiente de los mismos, por radicar allí la competencia de la acción.

**3º) PLANTEAR CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA,** en caso que el Juzgado Civil del Circuito de la ciudad de Bogotá (Reparto) no acepte la competencia,

**4º) ABSTENERSE** de decidir la Excepción Previa de Inepta Demanda por lo expuesto en esta providencia.

**5º) DEJENSE** las constancias de la salida en el expediente virtual.

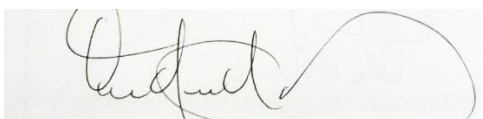
**COPIESE Y NOTIFIQUESE**



**JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA**  
Juez.-

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
BUCARAMANGA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día de hoy **19 de agosto de 2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. \_\_\_\_.



OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ  
SECRETARIO.